

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo del dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS JOSE RIOS GRAJALES
DEMANDADO	ARNULFO DE JESÚS BETANCUR GARCÍA
RADICADO	05001 31 03 008 2023-00223-00
INSTANCIA	Primera
TEMA	Termina proceso por transacción
Interlocutorio	Nº 201

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, las partes aportan contrato de transacción, y solicitan la terminación del proceso. Se dice en el escrito que han acordado, vía dación en pago que se hará posteriormente, zanjar sus diferencias. Piden las partes que el Despacho se pronuncie sobre la legalidad de la dación en pago y otros aspectos.

Para decidir, el despacho deja anotado que su labor se limita a examinar la validez de la transacción, esto es, que se trate de asuntos conciliables, que las partes tengan capacidad de disposición y que lo hagan libremente; conforme a las normas sustanciales y procesales que rigen la materia, artículos 2469 y ss del Código Civil, y 312 y ss del CGP, sin que sea este el escenario procesal para determinar lo concerniente a la dación en pago, y la obligación de hacer que genera la misma, por lo cual sobre este aspecto no se pronunciará el despacho.

Así las cosas, estando ajustado a derecho el acuerdo transaccional, por ser el asunto conciliable, provenir de la voluntad de las partes quienes tienen capacidad de disposición sobre el derecho en disputa, es del caso reconocer y aprobar la transacción accediendo a la solicitud de terminación del proceso, en los términos de los artículos 2469 y ss del Código Civil, y 312 y ss del CGP.

No habrá condena en costas dada la especial forma de terminación del proceso, artículo 312 inciso 4 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción que sobre la totalidad de las pretensiones suscribieron las partes en este proceso promovido por **CARLOS JOSE RIOS GRAJALES** contra **ARNULFO DE JESÚS BETANCUR GARCÍA** (artículo 312 del CGP).

SEGUNDO: DECLARAR terminado por TRANSACCION el presente proceso.

TERCERO: Se abstendrá el Despacho de pronunciarse frente a la solicitud de Dación en Pago, por lo cual, son las partes quienes deben realizar las gestiones tendientes para ejecutar la obligación de hacer consignada en la transacción.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Se dispone el levantamiento del embargo y secuestro, de los derechos que tenga el demandado ARNULFO DE JESUS BETANCUR GARCIA en el inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nro. 280-133245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia-Quindío.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)